



Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por Nahomy Yáñez Valerio

Sobre

Liquidación de un consorcio conyugal aragonés

Directora

Silvia Gaspar Lera

Facultad de Derecho

Año 2021

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO:	4
II. CONSULTAS O CUESTIONES CONTROVERTIDAS:	9
PRIMERA	9
SEGUNDA	9
TERCERA	9
CUARTA	9
III. NORMATIVA APLICABLE	10
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES:	11
PRELIMINAR.- EL CONSORCIO CONYUGAL Y LAS RELACIONES ENTRE PATRIMONIOS	11
PRIMERO.- LA CLÁUSULA ONEROSA EN LA APORTACIÓN PATRIMONIAL DE VIVIENDA FAMILIAR: APLICACIÓN DEL DERECHO DE REINTEGRO Y DE REEMBOLSO POR EL VALOR DE LO APORTADO Y POR LA HIPOTECA PAGADA.....	13
SEGUNDO.- EL DERECHO AL REINTEGRO DEL DINERO PRIVATIVO CONFUNDIDOS EN LA MASA CONSORCIAL Y EMPLEADO EN LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA COMÚN SITA EN OLIETE.....	21
TERCERO.- CARÁCTER PRIVATIVO O COMÚN DE LOS PLANES DE PENSIONES.....	26
CUARTO.- LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO MOMENTO DE DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES Y LOS EFECTOS SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD	34
V. FORMACIÓN DE INVENTARIO	41
VI. CONCLUSIONES	47
VII. BIBLIOGRAFÍA	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral Aragonés
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
INE	Instituto Nacional de estadística
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
SAPZ	Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRLRPFP	Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

El Dictamen que se suscribe tiene como objetivo fundamental el análisis de las alternativas más beneficiosas para los intereses de D. Mariano López a la hora de llevar a cabo la liquidación del consorcio conyugal aragonés. Esta liquidación se solicita tras el cese de la convivencia y ruptura del vínculo de afectividad que tenía con Dña. Carmen, la que era su mujer, sin haber instado trámite legal alguno.

De la información verbal y la documentación trasladada por el interesado, se deducen los siguientes hechos:

PRIMERO.- D. Mariano López, nacido el 01 de enero de 1962 en Zaragoza y con vecindad civil aragonesa contrajo matrimonio en fecha 01 de junio de 1993 con **Dña. Carmen Pérez**, nacida el 01 de febrero de 1965 en Zaragoza, y ostentando asimismo vecindad civil aragonesa. El matrimonio causó la correspondiente inscripción en la Sección 2^a del Registro Civil de la Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.- Fruto de la relación mantenida entre ambos nació un hijo, no teniendo ninguno de los progenitores más descendencia que la común:

D. Pablo López Pérez, nacido en Zaragoza el 3 de abril de 2002, causando la correspondiente inscripción en la Sección 1^a del Registro Civil de Zaragoza y contando en la actualidad con 19 años de edad.

TERCERO.- Siendo ambos aragoneses, habiendo celebrado el matrimonio en Aragón y no habiendo firmado capitulaciones matrimoniales, el régimen económico matrimonial que ha regido su matrimonio desde el día de su celebración ha sido la sociedad conyugal tácita aragonesa o consorcio conyugal aragonés.

CUARTO.- El inmueble sito en Avenida Valencia, N.^º X, C.P. 50.005, Zaragoza, que ha constituido el domicilio familiar, pertenece a la sociedad conyugal tras la aportación a dicha entidad patrimonial realizada por Dña. Carmen a través de escritura pública de aportación onerosa de fecha 01 de abril de 2016, ante el Notario del Colegio Notarial de

Aragón, D. X, atribuyendo de común acuerdo entre los cónyuges el carácter de común a la finca privativa de ésta.

En la escritura de aportación constaba, entre otras, la siguiente cláusula onerosa:

“La sociedad conyugal deberá realizar el oportuno reintegro al cónyuge aportando el valor de lo aportado. Este reintegro se efectuará en el momento de la liquidación, tras su disolución.”

Dña. Carmen adquirió la que sería la vivienda familiar el 01 de junio de 1990 por título de compra, en estado de soltera y solicitando para su compra un préstamo con garantía hipotecaria por importe de 55.000 euros, financiado por la entidad bancaria Ibercaja Banco S.A. Desde la celebración del matrimonio en 1993, la cuota hipotecaria fue abonada por la sociedad conyugal hasta su completa amortización en el año 2000. Ahora bien, D. Mariano manifiesta que Dña. Carmen amortizó parte de la cuota hipotecaria con su patrimonio privativo desde la formalización de la compraventa hasta junio de 1994, a razón de 24.950 pesetas, equivalentes a aproximadamente 150 euros al mes.

El valor de la vivienda a fecha de 2016 era de 90.000 euros, aportando en la misma escritura una cuota o participación indivisa de derecho al uso y disfrute exclusivos de una plaza de aparcamiento y un trastero anexos a la vivienda principal, ubicados en la planta sótano del conjunto residencial de la vivienda. Se valoran en la escritura de aportación onerosa la plaza de apartamiento por valor de 5.250 y el cuarto de trastero en misma suma, por tanto, un total de 10.500 euros.

En la actualidad, y tras sopesar la posibilidad de vender la vivienda, D. Mariano contactó con un tasador inmobiliario que concluyó su examen valorando que ésta había experimentado un aumento de su valor desde el año 2016 hasta la actualidad. En consecuencia, ahora el piso tenía un valor de mercado de 115.000 euros y el trastero y la plaza de garaje un valor de 15.000 euros.

QUINTO.- Ambos cónyuges adquirieron en diciembre de 2004, por medio de título de compra, un vehículo Ford Fiesta por precio de 8.000 euros para el cual solicitaron un préstamo que permitiera su financiación por valor de 10.000 euros. En la actualidad este préstamo se encuentra saldado por completo.

SEXTO.- Por otro lado, tras el fallecimiento del padre de D. Mariano en el año 2005, éste recibió una herencia, integrada entre otros bienes y enseres personales del difunto que pasaron a su patrimonio privativo, de 60.000 euros que fueron ingresados en la cuenta común de ambos cónyuges.

La cuantía de esta herencia fue destinada en beneficio de la sociedad consorcial, pues el dinero de dicha cuenta corriente en común fue empleado en la adquisición de una vivienda sita en Calle San Bartolomé, N.^o Y, Oliete, C.P. 44000, Teruel, vivienda que pasó a formar parte del consorcio conyugal desde el momento de su adquisición por medio de título de compra en fecha 02 de septiembre de 2005 por un valor de 55.400 euros. Junto a la misma, se encuentra anexo un trastero y una plaza de garaje por valor de 7.000 euros.

SÉPTIMO.- Ya con anterioridad a la celebración del matrimonio y estando en estado de soltería, D. Mariano tenía contratado a su favor un plan de pensiones con la empresa “Granja Veterinaria, S.A” en la que éste ha venido prestando sus servicios desde el año 1990. Por su parte, Dña. Carmen contrató en enero 2010 con la Entidad “Santa Lucia, S.A Compañía De Seguros Y Reaseguros” un plan de pensiones individual, realizando aportaciones mensuales por valor de 100 euros.

OCTAVO.- Tras 26 años de matrimonio, comenzaron a tener continuos conflictos en la relación, consecuencia de desavenencias en el método de crianza de su hijo, entonces menor de edad, que venía atravesando dificultades de adaptación y fracaso escolar. Asimismo, el matrimonio carecía de tiempo suficiente para resolver sus problemas maritales y familiares, pues D. Mariano, como veterinario de granja en Oliete, y Dña. Carmen, como trabajadora de una importante cadena de hoteles, contaban con jornadas

laborales que imposibilitaban, casi por completo, el contacto y la comunicación entre ambos.

En consecuencia, D. Mariano y Dña. Carmen se enfrentaron en una gran discusión y la pareja deja de convivir en septiembre de 2019, trasladando D. Mariano su domicilio y residencia a su lugar de trabajo, Oliete. De este modo, el matrimonio cesó en la convivencia sin iniciar trámite alguno ante las instancias judiciales.

No acordando nada respecto de las relaciones económicas que regían su matrimonio, el régimen de Consorcio Conyugal siguió vigente, sin llevar a cabo su liquidación, ni modificación o cambio por la separación de bienes. Ahora bien, en aras de solucionar de la forma más celera posible aquellos aspectos que pudieran estar relacionados con su hijo D. Pablo, quién entonces tenía 17 años de edad, D. Mariano acordó con Dña. Carmen el pago de una pensión de 200 euros mensuales en concepto de alimentos y gastos de su descendiente. Ambos estuvieron de acuerdo.

Asimismo, D. Mariano consideró oportuno seguir residiendo en la vivienda consorcial ubicada en Oliete debido a la proximidad a su lugar de trabajo, aceptando que Dña. Carmen fuera quien tuviera atribuido el uso de la vivienda y el ajuar familiar, siempre que ésta se encargara del pago de los gastos propios de la misma. El vehículo y sus gastos fueron asumidos por D. Carmen. Asimismo, para tener medio con el que transportarse, D. Mariano realizó la compra de un vehículo de segunda mano, modelo Dacia Sendero, cuyo valor ascendía a 6.500 euros. La compra la realizó con dinero de la cuenta corriente común, la cual en la actualidad tiene un saldo por importe que asciende a 15. 820 euros, sin embargo, aparece como único titular del vehículo en la escritura de compra.

Finalmente consideraron que, atendiendo al mayor interés y deseos de su descendiente, así como a su edad, madurez y juicio, éste tendría la capacidad suficiente para decidir por sí sólo dónde quería residir y las visitas y comunicaciones que quisiera entablar con sus padres. Esta decisión fue acatada según su voluntad y mayor conveniencia.

NOVENO.- Como resultado de dicha separación, su hijo adolescente estima pertinente mantener un contacto mínimo con su progenitor, por considerar que el traslado de su lugar de residencia a Oliete fue el factor determinante en la ruptura del matrimonio, hecho que provoca un gran distanciamiento entre padre e hijo, perdiendo el contacto durante el año de la pandemia. Sin embargo, D. Mariano consigue acercar posturas con su hijo y vuelve a retomar el contacto estrecho y las comunicaciones con él a inicios del año 2021. Fruto de este acercamiento, su hijo, que ahora cuenta con 19 años de edad, le comenta que tiene problemas de convivencia con su madre y que se han visto incrementados durante el duro año de pandemia, ya que ésta ha empezado a retomar su vida con un conocido y él no acepta a su nueva pareja.

Este hecho causa gran alarma a D. Mariano, quien ahora teme por el destino de sus bienes que un día fueron aportados a su matrimonio. Así pues, le plantea a Dña. Carmen sus deseos de disolver el matrimonio y liquidar la sociedad respondiendo ésta a su petición manifestándole que era el consorcio el que le debía dinero a ella.

DÉCIMO.- Entre tanto, D. Mariano hace mención a una mejora de su fortuna durante este periodo de tiempo, pues recientemente, en fecha 10 de octubre de 2021, recibió por título de donación de su madre D. María, un terreno rural no urbanizable ubicado en Peñaflor, Zaragoza por valor de 25.000 euros. Asimismo, es conocedor, gracias a su hijo, de que su mujer fue despedida a principios de 2021 por las consecuencias y el impacto económico que el COVID-19 provocó en el negocio hotelero del que era trabajadora, recibiendo por esta causa una indemnización por valor de 10.352,78 euros.

UNDÉCIMO.- Como resultado de los hechos manifestados, D. Mariano acude al despacho en busca de asesoramiento, con el fin de disolver el vínculo matrimonial que un día le unió a Dña. Carmen, pero que se encuentra roto desde el año 2019, así como liquidar la sociedad conyugal, planteando las consultas que a continuación se enumerarán.

II. CONSULTAS O CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Comentados los hechos que dan lugar a este Dictamen, D. Mariano tiene diversas dudas sobre la liquidación y la mejor forma de proceder. Para dar respuesta a sus pretensiones, se han de tener en consideración las siguientes cuestiones controvertidas, las cuales tienen gran relevancia para los intereses de D. Mariano:

PRIMERA. -. De un lado, se procederá a examinar la aportación onerosa de la vivienda privativa de Dña. Carmen al patrimonio común, así como el derecho de ésta al reintegro de 100.500 euros, a cargo de la sociedad, como consecuencia de la cláusula contenida en la escritura de aportación. De otro lado, será preciso estudiar el derecho del consorcio a ser reembolsado en la cuota hipotecaria abonada a su costa cuando la vivienda aún era privativa.

SEGUNDA. - Se atenderá a la posibilidad de que D. Mariano pueda recuperar los 60.000 euros que recibió por herencia, que fueron ingresados en 2005 a la cuenta común del matrimonio, y cuyo importe fue destinado a la compra de la vivienda en Oliete.

TERCERA. - Se evaluará el carácter privativo o consorcial del Plan de pensiones contratado por cada uno de los cónyuges, dado que D. Mariano quiere recuperar todas aquellas aportaciones que Dña. Carmen realizó a su plan de pensiones durante el matrimonio.

CUARTA. - Finalmente, se analizarán los efectos de la ruptura de la convivencia y la separación de hecho en el matrimonio durante tiempo prolongado, así como el impacto directo de dicha separación respecto de los bienes posteriormente adquiridos por D. Mariano, es decir, el inmueble en Peñaflor y el vehículo Dacia Sendero. Asimismo, se estudiará el carácter consorcial o privativo de la indemnización por despido recibida por Dña. Carmen en 2021.

Para el análisis del presente caso, ambos cónyuges cuentan con los documentos pertinentes que permiten probar sus pretensiones y que verifican, efectivamente, la veracidad de los hechos planteados, así como la titularidad de los bienes recién expuestos.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y cuestiones controvertidas se ha de atender a la siguiente

III. NORMATIVA APLICABLE

A continuación, se procederá a enumerar la normativa general que resulta aplicable al presente asunto, haciendo una mención general a las normas que dan solución a las cuestiones que se plantean por D. Mariano. Este conjunto de preceptos regula los aspectos fundamentales derivados de la ruptura del matrimonio y las reglas para la posterior liquidación de la Sociedad conyugal.

- Ley Enjuiciamiento Civil:

- Arts. 769 a 776: Se recomienda a los interesados la disolución del vínculo matrimonial a través de un procedimiento de mutuo acuerdo. En este caso, la demanda que daría inicio a este procedimiento iría acompañada de un pacto de relaciones familiares, que incluiría la respectiva liquidación del régimen económico matrimonial para su aprobación u homologación judicial. Además, este proceso se sustanciaría por los trámites del juicio verbal.
- Arts. 806 a 811: Además de las normas previamente mencionadas, la LEC regula el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial en defecto de pacto, el cual sería el pertinente a seguir en caso de desacuerdo entre los cónyuges de este dictamen.

- Código Civil:

- Art. 9.2

- Art. 86
 - Código de Derecho Foral Aragonés:
 - Art. 1
 - Art. 193
 - Arts. 210 a 217
 - Arts. 218 a 226
 - Arts. 244 a 250
 - Arts. 258 a 270

A los anteriores hechos y consultas que plantean les resultan de aplicación los siguientes

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES:

PRELIMINAR.- EL CONSORCIO CONYUGAL Y LAS RELACIONES ENTRE PATRIMONIOS

Previo análisis o resolución de las cuestiones controvertidas que se plantean en este trabajo, es preciso realizar una breve introducción referente al régimen económico matrimonial que regula los efectos patrimoniales de este matrimonio con el único fin de que el interesado pueda comprender por completo los extremos que plantean dificultad y la manera más adecuada a proceder partiendo de lo mencionado.

Pues bien, el consorcio conyugal aragonés es el régimen económico legal supletorio que, en defecto de pacto o capitulaciones matrimoniales entre las partes, se aplica en Aragón por expresa remisión establecida en el artículo 193.2 de este texto legal, el cual dispone que *“En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV de este Libro”*.

La sociedad conyugal aragonesa constituye así una comunidad de bienes y de adquisiciones separada y relativamente autónoma del patrimonio privativo de los

cónyuges. En virtud del principio de libertad de pactos, este consorcio de bienes puede ser extendido o restringido por los cónyuges a través de escritura pública, tal y como posibilita el artículo 215.1 del CDFA. Ahora bien, en los casos como en el que nos encontramos en el presente dictamen, en los que los cónyuges no han otorgado capítulos matrimoniales que determinen la propiedad de los bienes, ni la amplitud o los límites del patrimonio común, se suscitan diversas dudas respecto al carácter privativo o común de los bienes que lo integran. Así pues, a pesar de ser una comunidad relativamente autónoma frente a los patrimonios privativos, lo más común es que se produzcan confusiones entre los patrimonios de los cónyuges y ello dificulta su liquidación.

En otras palabras, en el consorcio conyugal coexisten tres patrimonios diferenciados, de un lado el consorcial, constituyendo los bienes comunes de los cónyuges los regulados en el artículo 210 del CDFA, y de otro, el privativo de cada uno de los cónyuges, perteneciendo a su patrimonio los bienes enumerados por el artículo 211. Ahora bien, aun siendo patrimonios separados, estos se ven estrechamente relacionados durante la convivencia matrimonial, en especial, en aquellos casos en los que se utilizan los fondos de uno de los patrimonios para la adquisición de bienes que ingresan en otro. En consecuencia, el CDFA otorga a los cónyuges la oportunidad de reintegrarse entre sí, “*los valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros*”, tal y como recoge el artículo 226 del CDFA, por medio del derecho al reintegro y al reembolso sobre los que más adelante haremos su correspondiente análisis.

Con el divorcio de los cónyuges este régimen debe disolverse y, a partir de este momento, el artículo 258 del CDFA, concede a sus partícipes el derecho a promover en cualquier tiempo la liquidación del patrimonio con naturaleza consorcial. En este caso, el objetivo es llegar a un acuerdo entre los cónyuges a fin de evitar los trámites del divorcio contencioso y ahorrar en tiempo y dinero, proponiendo las soluciones más beneficiosas, acordes al ordenamiento jurídico y a la interpretación jurisprudencial de las normas aportadas por los tribunales aragoneses.

PRIMERO.- LA CLÁUSULA ONEROSA EN LA APORTACIÓN PATRIMONIAL DE VIVIENDA FAMILIAR: APLICACIÓN DEL DERECHO DE REINTEGRO Y DE REEMBOLSO POR EL VALOR DE LO APORTADO Y POR LA HIPOTECA PAGADA.

El presente fundamento jurídico está expresamente dirigido a la resolución de la primera de las cuestiones controvertidas de este dictamen, es decir, en determinar las consecuencias de la aportación onerosa de la vivienda familiar, que un día fue privativa de Dña. Carmen, y el derecho de ésta al reintegro de su valor a la hora de realizar la liquidación de la sociedad consorcial.

Por otro lado, también se contemplará el derecho del consorcio a ser reembolsado por el pago de la cuota hipotecaria saldada a cargo del mismo, cuando el bien aún era privativo, hasta su completa amortización en el año 2000.

Para comenzar, y siguiendo un orden cronológico de los hechos controvertidos que fundamentan este apartado, cabe hacer mención al artículo 210 del CDFA, el cual establece el carácter común de los bienes que, de un lado, hayan sido aportados por los cónyuges al patrimonio común al inicio del régimen, así como los donados con carácter consorcial por razón del matrimonio. Asimismo, en su apartado 2º otorga el carácter consorcial, entre otros, a los bienes que, durante el consorcio, “*(...) los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial*” (letra b), así como “*(...) aquellos que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común*” (letra c).

Teniendo en cuenta lo expresado en este precepto, a la hora determinar la naturaleza privativa o consorcial de la vivienda, es posible que al cliente le surja la duda respecto a su pertenencia al patrimonio común con carácter previo a su aportación en el año 2016 dado que, la cuota hipotecaria de la misma, había quedado aplazada en parte y su pago se hizo a costa del caudal común. Pues bien, respecto a este extremo, conviene hacer mención al artículo 211 del CDFA, en cuya virtud “*son bienes privativos de cada cónyuge los que le pertenezcan al iniciarse el consorcio*”.

En consecuencia, el inmueble hasta la fecha de su aportación por medio de escritura de abril de 2016, era un bien privativo al que se estaban haciendo aportaciones procedentes del caudal común del matrimonio. En otras palabras, Dña. Carmen contaba ya con una vivienda adquirida por título de compra en el año 1990 la cual, con independencia de que en un futuro fuera a constituir la vivienda familiar, ya formaba parte de sus bienes privativos al iniciarse el consorcio en el año 93. Lo relevante es que el título de compra por el que se adquirió la vivienda era anterior al consorcio pues, aun cuando todavía quedaba un crédito hipotecario pendiente de saldar, el bien seguía siendo privativo.¹

Su posterior aportación al caudal común del matrimonio fue posible gracias a la posibilidad de extender o limitar la comunidad de bienes existente entre los cónyuges que otorga el artículo 215 del CDFA. En concreto, este precepto dispone de forma expresa lo siguiente:

“A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido”.

De esta manera, recoge la posibilidad de cambiar la condición de bienes ya adquiridos, tanto de comunes a privativos, como de privativos a comunes, y asignar la condición de común o privativo a aquellos bienes a los que en su adquisición no les correspondería recibir tal condición. Pues bien, para que esto sea posible, según menciona el precepto, es necesario que se lleve a cabo de común acuerdo entre los cónyuges, constando además en escritura pública. Así lo hicieron D. Mariano y Dña. Carmen por medio de escritura de 01 de abril de 2016, la cual ha sido aportada por el interesado.

¹ DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Código de Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, (Coord. BAYOD LÓPEZ y SERRANO GARCÍA.), GOBIERNO DE ARAGÓN, Departamento de Presidencia y Justicia, 2015, p. 377.

Ahora bien, dicha aportación tiene una serie de efectos que enumera este artículo en su apartado 2º, ya que salvo que se acuerde otra cosa por los cónyuges, estas aportaciones y, por tanto, el cambio de la condición de los bienes, generan el correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común. Así pues, el carácter gratuito de la aportación no se presume, teniendo que constar de forma expresa en la escritura de aportación.

De la redacción contenida en este precepto es presumible, por tanto, la existencia de dos clases de aportaciones: aquellas que tienen carácter gratuito y aquellas que son onerosas. Las primeras serán las que integran el patrimonio común de los cónyuges sin contraprestación alguna, de lo contrario, nos encontramos ante una aportación onerosa, en las que se origina un crédito a favor del aportante del bien, naciendo un derecho de reintegro a su patrimonio privativo y a cargo de la sociedad conyugal. En este sentido, merece mención el artículo 226 del CDFA, regulador del derecho al reintegro y al reembolso existente entre los patrimonios privativos y el común.

Así pues, siguiendo las reglas contenidas en el CDFA, parece claro que la primera de las cuestiones que se plantean debe ser resuelta de forma beneficiosa para Dña. Carmen, pues tiene un claro derecho al reintegro del valor de la vivienda que aportó, debiendo incorporar en el pasivo del inventario, a la hora de llevar a cabo la liquidación y en virtud del artículo 263.b) del CDFA, los 100.500 euros que en su día aportó por medio de escritura pública en 2016. Esto es así dado que las aportaciones no se presumen gratuitas, mucho menos cuando Dña. Carmen hizo incluir en la escritura, de forma expresa y clara, el carácter oneroso de la misma, siendo aceptada por D. Mariano e inscrita de tal manera en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, respecto al crédito consorcial frente al patrimonio privativo de Dña. Carmen por las cuotas hipotecarias abonadas a cargo del patrimonio común, en aplicación de los apartados 1º y 3º del artículo 226 del CDFA, cabría declarar la existencia del derecho de reembolso por los valores que el patrimonio privativo de Dña. Carmen se lucró a costa del patrimonio común, y sin causa alguna, cuando la vivienda aún era privativa, derecho cuyo nacimiento se originó en el año 1994 hasta el año 2000.

Conviene hacer mención a la postura jurisprudencial de los tribunales aragoneses a fin de conocer su conformidad respecto a lo recién mencionado. En este sentido, cabe hacer una primera mención a la STSJ de Aragón, de fecha 11 de noviembre de 1996², que establece el carácter de privativo de los bienes adquiridos antes del matrimonio aun cuando sean aportados posteriormente al mismo. En concreto, declara en su fundamento jurídico sexto, en relación con un piso, que tiene el carácter de “*bienes excluidos de la relación de los consoriales por su naturaleza y haber sido aportados como privativos (...)*”, así como a la STSJ de Aragón, de 27 de febrero de 2006,³ pues ambas vendrían a confirmar el carácter privativo de la vivienda adquirida con anterioridad al matrimonio, tanto si ésta se encuentra pagada en su totalidad o en parte, reconociendo, además, la existencia de un crédito de la sociedad conyugal frente al propietario privativo de la vivienda por saldar cuotas del préstamo hipotecario a cargo del patrimonio común.

Esta misma postura, en la que se aplicaba la derogada Compilación de Derecho Civil de Aragón, pero perfectamente aplicable también bajo la vigencia y ampliación normativa del CDFA, se ha venido a mantener hasta la actualidad por los Tribunales aragoneses⁴, que han venido a reconocer en recientes resoluciones el derecho de los

² STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 29 de noviembre de 1996. (Ponente: V. GARCÍA-RODEJA FERNÁNDEZ). LALEYDIGITAL: LA LEY 15733/1996.

³ STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, N.º 2/2006, de 27 de febrero de 2006, Rec. 21/2005, (Ponente F. ZUBIRI DE SALINAS). LALEYDIGITAL: LA LEY 20064/2006. En ella se desestima recurso contra la sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial que, a su vez, desestimaba sus pretensiones. Así pues, se confirma la resolución del Juez de primera instancia, el cual estimó en el fallo de su sentencia, tal y como dispone el fundamento jurídico segundo, que la vivienda constituía bien privativo del marido y que la sociedad conyugal contaba con un crédito por las cantidades abonadas durante su vigencia para la amortización del préstamo hipotecario que tenía pendiente de saldar.

⁴ SAPZ, sección 2º, N.º 32/2019, de 28 de enero de 2019, Rec. 461/2018, (Ponente J.C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 10362/2019, ECLI: ES:APZ:2019:6. Esta sentencia viene a desestimar el recurso de apelación fundamentado en la exclusión del pasivo de un derecho de crédito, a favor del recurrido, originado como resultado de su aportación al consorcio de su vivienda privativa. Confirma con ello la sentencia de 07 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 6 de Zaragoza, que reconocía en el pasivo del consorcio la existencia de este derecho de crédito a favor del cónyuge por valor de lo aportado, al amparo del art. 226 del CDFA.

cónyuges al reintegro del valor de lo aportado al matrimonio con la liquidación del consorcio conyugal.

Resulta evidente, teniendo en cuenta tanto la regulación normativa, como la doctrina jurisprudencial aragonesa, que Dña. Carmen ostenta un derecho de crédito frente a la sociedad consorcial por valor de lo aportado, debiendo constar éste mismo en el pasivo del inventario. La cláusula contenida en la escritura de aportación onerosa generaría los mismos efectos de no existir, dado que en Aragón la mera aportación de un bien privativo al patrimonio común de los cónyuges desvirtúa la presunción de comunidad del artículo 217, generando con el pacto de ampliación un derecho de reintegro a su patrimonio privativo. Ahora bien, si Dña. Carmen hubiera hecho constar en la escritura de aportación de la vivienda su carácter gratuito, el derecho de crédito que hoy ostenta no hubiera llegado a nacer.

Por su parte, el consorcio ostenta un derecho de crédito frente al patrimonio privativo de Dña. Carmen por el valor de lo aportado al crédito hipotecario que gravaba el inmueble cuando aún era privativo. No nace este derecho desde el momento en el que se constituyó la sociedad conyugal en 1993, sino desde que se comenzaron a pagar las cuotas hipotecarias a costa del caudal común en 1994, con total independencia de que en años posteriores el inmueble fuera a ser aportado a la sociedad.

Cuestión diferente sería que hubiese aportado la vivienda al patrimonio y que, en el momento de su aportación, continuase teniendo un préstamo hipotecario pendiente de saldar. En este caso, tal y como recoge la jurisprudencia aragonesa⁵, el consorcio estaría aceptando la carga hipotecaria y no tendría derecho a su restitución. En el caso recién mencionado, no cabría la aplicación de la doctrina jurisprudencial referente a que la asunción de las deudas debe ser expresamente reconocidas, tanto por el nuevo deudor (el cónyuge), como por el acreedor (el banco). De forma que, si en la escritura de aportación se hace constar la carga que contiene el inmueble, pero nada se dice acerca de quién debe

⁵ SAPZ, sección 2º, N.º 372/2016, de 14 de junio de 2016, Rec. 539/2015, (Ponente F. ACIN GAROS). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2016:720.

asumir su pago, se presume que es voluntad tanto del cónyuge aportante, como del que acepta la ampliación del patrimonio común, el dotar de carácter consorcial tanto a la vivienda, como al préstamo hipotecario anexo a la misma.

Finalmente, cabe hacer una breve mención respecto a la sociedad de gananciales, que, pese a no ser aplicable al presente supuesto por estar ya expresamente regulado en el CDFA, resulta de interesante referencia por sus similitudes con el régimen aragonés y a fin de conocer cuál es la postura de los tribunales nacionales ante supuestos similares.

Sin embargo, previo ahondamiento de la jurisprudencia estatal, cabe hacer mención a la Resolución de la DGRN de 9 de mayo de 2017, que indica que al igual que el consorcio conyugal aragonés, la sociedad de gananciales constituye un régimen económico-matrimonial de tipo comunitario, que se articula en torno a la declaración de comunes a las ganancias obtenidas durante el matrimonio y que atribuye carácter de ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso con cargo al caudal común constante su vigencia.⁶ Así pues, este régimen, que es el supletorio legal por aplicación del Código Civil, tiene una naturaleza semejante al consorcio conyugal al constituir un régimen económico-matrimonial de tipo germánico y resultar equiparable cuando lo que se plantea sea la naturaleza jurídica de los bienes del patrimonio común, dado que también coexisten tres masas de bienes: la ganancial y la de cada uno de los cónyuges.⁷

Las soluciones brindadas por el CC, presentan similitudes con lo estimado por el CDFA y los tribunales aragoneses. En concreto, cabe hacer mención al artículo 1323 CC, en virtud del cual, los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos. Ahora bien, cuando se liquide la sociedad de gananciales, el cónyuge que efectuó la aportación de bienes privativos a la sociedad, tendrá a su favor un derecho de crédito frente a la misma por el valor del bien aportado, tal y como menciona el artículo 1358 del CC. Asimismo, el art. 1398.1º del CC prevé que el pasivo de la sociedad estará

⁶ Artículo 1344 del CC.

⁷ SERRANO GARCIA, J.A y BAYOD LÓPEZ, M.C, *Lecciones de derecho civil: Familia*, Editorial Kronos, Zaragoza, 2016, p. 232.

integrado por las deudas pendientes a cargo de la sociedad, de modo que si el cónyuge realiza la aportación del inmueble a título oneroso es correcta la inclusión en el pasivo de la valoración que se hizo de la vivienda.⁸

Ahora bien, los tribunales nacionales, por aplicación del artículo 1357 del CC y su remisión al artículo 1354, consideran que la vivienda adquirida antes del matrimonio, por uno o ambos cónyuges, y que además se convierte en el domicilio conyugal durante el matrimonio, tendrá su propiedad pro indiviso entre el cónyuge y la sociedad de gananciales en relación a lo pagado por cada uno de ellos. Se trata de una norma especial que ha de aplicarse al abono de la hipoteca de la vivienda, pues ésta no es más que un pago aplazado de la misma. En consecuencia, se ha de convenir que las cantidades del préstamo hipotecario que han sido abonadas, una vez constante el matrimonio, conllevan que se le atribuya a dicho bien, en esa parte, el carácter de ganancial, perteneciendo en pro indiviso por esa cuota al activo de la sociedad de gananciales.⁹

En definitiva, y dando resolución a la primera controversia suscitada entre Dña. Carmen y D. Mariano, en lo referido a sus respectivos derechos contemplados por el CDFA y que han sido confirmados por la jurisprudencia de los tribunales aragoneses, conviene hacer las siguientes consideraciones:

1.º Por aplicación del artículo 215.1 y 215.2 del CDFA, de la cláusula de onerosidad, pactada en la escritura de aportación de la vivienda, así como de la interpretación de la postura jurisprudencial aragonesa, el patrimonio privativo de Dña. Carmen tiene derecho al reintegro del importe actualizado de las siguientes cantidades:

- Vivienda: 90.000 euros. El valor actualizado de la misma asciende a 96.120,00 euros.

⁸ SAP Ávila, Sección N.º 1, N.º 80/2014, de 11 de julio de 2014, (Ponente J. GARCIA GARCIA). CENDOJ: ECLI:ES:APAV:2014:191.

⁹ STS, Sala de lo Civil, N.º 465/2016, de 07 de julio de 2016, Rec. 2267/2014, (Ponente E. BAENA RUIZ). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2016:3146.

- Plaza de garaje y cuarto de trastero: 10.500 euros. El valor actualizado de la plaza del garaje y el cuarto de trastero asciende a 11.214,00 euros.

Por consiguiente, asciende el valor total del derecho al reintegro a 107.334,00 euros, que deberán formar parte del pasivo del inventario, en virtud del artículo 263.b del CDFA.

2.º Por aplicación del artículo 226.1 y 226.3.b), de conformidad con la postura jurisprudencial aragonesa y derivado del pago de la hipoteca destinado a la adquisición de la que fue vivienda privativa hasta el 01 de abril de 2016, la sociedad consorcial ostenta un derecho de reembolso a cargo de Dña. Carmen por las siguientes cantidades:

La cuota hipotecaria abonada por la sociedad conyugal hasta su completa amortización es la diferencia entre el saldo pendiente y las cantidades amortizadas por Dña. Carmen de su patrimonio privativo. Es decir, desde el momento de compra de la vivienda en junio de 1990 hasta junio de 1994, Dña. Carmen amortizó el préstamo hipotecario de 55.000 euros que estaba pendiente, por razón de 24.950 pesetas al mes, lo que constituye, en la actualidad, aproximadamente 150 euros al mes. Por tanto, transcurriendo 48 mensualidades entre ambas fechas, la cantidad total amortizada por la misma fue de 7.200 euros, que deben quedar fuera del crédito que ostenta la Sociedad Conyugal, pues a pesar de que ésta se constituyó el 1 de junio de 1993, no fue hasta junio de 1994 cuando se empezaron a pagar las cuotas hipotecarias a cargo del patrimonio común, hasta su amortización completa en el año 2000.

- Valor de las cuotas hipotecarias abonadas a cargo de la Sociedad conyugal: 47.800 euros. El valor actualizado asciende a la cantidad de 71.652,20 euros.

En definitiva, asciende el valor del reembolso a la sociedad conyugal a 71.652,20 euros, que deberán constar en el activo del inventario el amparo del artículo 262.c) del CDFA.

SEGUNDO.- EL DERECHO AL REINTEGRO DEL DINERO PRIVATIVO CONFUNDIDOS EN LA MASA CONSORCIAL Y EMPLEADO EN LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA COMÚN SITA EN OLIENTE.

El presente fundamento jurídico está dedicado a resolver la cuestión controvertida segunda, concretamente, a determinar la posibilidad de que D. Mariano pueda recuperar, por medio del derecho al reintegro previsto en el artículo 226.2 del CDFA, los 60.000 euros que recibió de la herencia de su padre. Lo que plantea conflicto es que fueron ingresados en 2005 a la cuenta común del matrimonio y, además, su importe completo fue destinado a la compra de la vivienda que el matrimonio tiene en Oliete.

Como punto de partida, si observamos la solución aportada por el Tribunal Supremo en casos equivalentes, pero respecto al régimen de gananciales, cabría decir que esta es unánime en sus más recientes resoluciones. En concreto, en aquellos casos que plantean problemas respecto al reconocimiento del derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo que, ingresado en una cuenta conjunta, se confundió con dinero ganancial, sin que hiciera reserva sobre su carácter privativo ni sobre su derecho de reembolso, el Tribunal Supremo ha optado por el reconocimiento del crédito a favor del cónyuge afectado.

La principal argumentación jurídica utilizada es la reiterada doctrina asentada por la sentencia del pleno 295/2019, de 27 mayo, seguida entre otras por las sentencias 415/2019, de 11 de julio, 138/2020, de 2 de marzo, y 591/2020, de 11 de noviembre, en las que se reconocía que el derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial por aplicación del art. 1358 CC, incluso aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición de la vivienda.

La STS, de 28 de junio de 2021, determinó que “*La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación si no se ha efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.^a CC).*” Asimismo, salvo prueba que demuestre que el

titular del dinero lo aplicó en beneficio propio y exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se vio confundido con la masa ganancial.¹⁰

Ahora bien, tal y como se ha mencionado en el fundamento anterior y en párrafos precedentes, por expresa aplicación del artículo 9.2 del CC y el art. 1 del CDFA, la ley aplicable al matrimonio de D. Mariano y Dña. Carmen es la aragonesa y, por tanto, no ha de aplicarse el código civil en lo que no sea supletorio y ya se encuentre regulado en el propio CDFA.

Atendiendo entonces a la normativa aragonesa, esta confusión de la masa privativa y de la común no proviene, como sucede en el fundamento anterior, de una ampliación de la comunidad de bienes. En concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 215 CDFA, que exige su formalización por medio de escritura pública. Sin embargo, es innegable que el consorcio se ha visto beneficiado por los 60.000 euros ingresados por D. Mariano a la cuenta común. Por tanto, al amparo del artículo 226, apartado 1 y apartado 2, letra a), procedería la devolución, a cargo de la comunidad de bienes, de la cuantía total del dinero interesado en el año 2005, tanto por ser dinero privativo que se ha confundido en la masa común, como por haber sido empleado en la adquisición de bienes comunes.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, atendiendo al problema de la pertenencia al patrimonio consorcial, o a alguno de los privativos, de las cantidades de dinero que se han aportado a lo largo de la convivencia matrimonial, procedentes de herencia o donación recibidos por uno de los cónyuges, y que se integran al saldo de una cuenta bancaria de la que se dispone para cubrir las atenciones de la familia, se ha pronunciado considerando que estas aportaciones son una liberalidad del cónyuge que las realiza. En concreto, la STSJA de 2 de julio de 2021, manifestó que, si bien las

¹⁰ STS, Sala de lo Civil, N.º 454/2021, de 28 de junio de 2021, Rec. 4485/2018, (Ponente M. PARRA LUCAN). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2021:2579. Del mismo modo se pronuncia la STS, Sala de lo Civil, N.º 371/2021, de 31 de mayo de 2021, Rec. 3648/2018, (Ponente M. PARRA LUCAN). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2021:2194; y la STS, Sala de lo Civil, N.º 571/2020, de 30 de noviembre de 2020, Rec. 1066/2018, (Ponente M. PARRA LUCAN). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2020:3626.

liberalidades no se presumen, conforme autoriza el artículo 386 de la LEC, es posible deducir la certeza de la misma. El supuesto de hecho consistía en numerosas aportaciones de cantidades de dinero privativas, que pasaron a la cuenta común del matrimonio, y que provenían de la herencia materna de la esposa. La decisión de la Sala fue estimar el recurso del marido, el cual solicitaba la exclusión de los derechos de crédito que los tribunales *ad quo* le habían reconocido a la que era su esposa.

El fundamento jurídico sexto de esta resolución manifiesta que, tal como expresó la STSJA, de 5 de julio de 2019, "A falta de prueba que indique otra conclusión a tomar, prima al definir la naturaleza jurídica del contenido de tal cuenta el principio de presunción de consorcialidad sancionado ahora en el artículo 217.1 del CDFA y que ha sido tradicional en la regulación aragonesa, tal y como ya se señaló en sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 1988 , por referencia a la Compilación de Derecho Civil de Aragón, la Observancia 16 "De jure dotium" y a sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 27 junio y 8 de febrero de 1915 . Presunción de comunidad que supone que, salvo prueba en contrario, los bienes se tienen por comunes y corresponde al cónyuge que reclama un bien propio acreditar que tiene la calidad de tal" (fundamento de derecho octavo)."¹¹

La presunción de consorcialidad, a la que se refiere la resolución, es la regla que existe en los regímenes económicos de comunidad patrimonial que permite presumir como comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, de modo que resuelve a favor de la comunidad todo tipo de dudas que se susciten sobre el origen, la forma, y las circunstancias de adquisición de aquellos bienes cuyo carácter común o privativo se desconozca. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre el cónyuge que niega el carácter común del bien, debiendo probar de forma objetiva y suficiente que los bienes han sido adquiridos de la forma establecida por los artículos 211 y 212.¹²

¹¹ STSJA, Sala de lo Civil y Pena, N.º 14/2021, de 2 de julio de 2021, Rec. 3/2021, (Ponente F. ZUBIRI DE SALINAS). LALEYDIGITAL: LA LEY 131160/2021, ECLI: ES:TSJAR:2021:591.

¹² SERRANO GARCIA, J.A y BAYOD LÓPEZ, M.C, ídem, p.234 y 235.

La mencionada resolución considera que, en el supuesto que resuelve y cuyos hechos se han relatado por su similitud al caso de D. Mariano, se tratan de cantidades destinadas para sufragar las necesidades de la familia y que, al no generar ningún tipo de aumento a la masa patrimonial consorcial, ni otra clase de lucro, procede la aplicación del principio de liberalidad del artículo 218.1.a) y e) del CDFA, en relación con el artículo 187.1 y 2, referentes al deber de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares en atención a sus medios económicos.

Consecuentemente, en un principio, la mera aportación de cantidades de dinero privativo al patrimonio común de los cónyuges, atendiendo al largo periodo de tiempo transcurrido entre la aportación y la disolución del matrimonio, debería entenderse como una liberalidad de D. Mariano únicamente cuando las cantidades de dinero hubieran sido destinadas a los gastos comunes de mantenimiento de la familia, sin constar elemento alguno que motive con suficiente trascendencia el desplazamiento del dinero y que permita desvirtuar el principio de consorcialidad.

Este criterio ya era el asumido por los órganos juzgadores aragoneses en resoluciones más antiguas, disponiendo que las cantidades privativas de dinero ingresadas en cuenta común deben ser excluidas del pasivo consorcial cuando se desconozca su destino final, ni su utilización para las necesidades comunes.¹³ No obstante, la SJPI de Zaragoza núm. 6, de 20 de febrero de 2008, concluye que se puede producir durante el consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común pero, aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir un derecho de crédito por el reembolso ya que es regla consorcial que las diversas masas patrimoniales no se enriquezcan unas a costa de las otras.

Ahora bien, D. Mariano puede probar, tanto el origen privativo de las cantidades de dinero ingresadas, a través de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, así como su destino a la compra de la vivienda de Teruel, pudiendo observar que el

¹³ SAPZ, Sección 2^a, N.º 684/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, Rec. 529/2009, (Ponente J.C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 327951/2009, ECLI: ES:APZ:2009:3164.

importe total del dinero que recibió por la herencia paterna fue destinado por completo a sufragar casi la totalidad del importe y los gastos derivados de la compraventa. De este modo, es posible probar la ganancia del consorcio con el ingreso del dinero de D. Mariano, y con ello, reconocer su derecho de crédito.

La STSJA, de 5 de julio de 2019, previamente mencionada, si bien atribuye carácter consorcial a las cantidades confundidas a las masas comunes y dedicadas a sufragar las cargas familiares, **reconoce el crédito a favor del cónyuge cuando las cantidades ingresadas son plenamente identificables en su suma y su naturaleza privativa, así como su aportación a un bien común.** “*De modo que conforme al artículo 226.1 procede reconocer a quien puso la cantidad de la que se lucró el común su crédito para recuperación lo entregado.*”¹⁴ Por tanto, se puede producir durante el consorcio la incorporación o confusión de cantidades privativas en el caudal común, pero, aun incorporadas tales cantidades al consorcio, no deja de existir un derecho de crédito por el reembolso, cuando las diversas masas patrimoniales se enriquezcan unas a costa de las otras.

En definitiva, las aportaciones de dinero privativo que haga uno de los cónyuges a la cuenta común del matrimonio, que se vean confundidas en la masa patrimonial y no puedan verse identificadas en su origen, pero, sobre todo, en su destino final, se presumirán como una liberalidad del cónyuge que las realizó. En otras palabras, se presume que el mero ingreso de dinero se lleva a cabo de forma voluntaria a asumir las deudas comunes y a contribuir a las cargas familiares. No obstante, cuando es posible identificar el origen y la naturaleza privativa del dinero aportado, así como el lucro que éste ha supuesto al patrimonio común, se desvirtúa la presunción de consorcialidad y procede el reintegro a favor del cónyuge que en su día llevó a cabo dicha aportación.

En virtud de todo lo expuesto, procede incluir en el pasivo del inventario el derecho de crédito que ostenta D. Mariano frente a la sociedad consorcial, por las cantidades de dinero que ingresó en el año 2005, las cuales deberán ser actualizadas:

¹⁴ STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, N.º 15/2019, de 05 de mayo de 2019, Rec. 11/2019, (Ponente L.I. PASTOR EIXARCH). CENDOJ: ECLI:ES:TSJAR:2019:1325.

- El importe actualizado de 60.000 euros desde enero de 2005 hasta la actualidad asciende a la cantidad de: 76.980,00 euros.

TERCERO.- CARÁCTER PRIVATIVO O COMÚN DE LOS PLANES DE PENSIONES

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, resulta necesario determinar la naturaleza de los Planes de Pensiones suscritos, tanto por D. Mariano, como por Dña. Carmen, para poder liquidar la sociedad consorcial. Esta cuestión tratará de ser resuelta en el presente fundamento jurídico, atendiendo a la normativa y jurisprudencia aplicable al matrimonio aragonés.

Los planes de pensiones, tal y como están previstos en el TRLRPFP, y en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, determinan el derecho de las personas, a cuyo favor se suscriben, a percibir prestaciones económicas por diversas causas, ya sea por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento, así como su obligación de contribuir a los mismos.

Como dice MARTIN OSANTE, los planes de pensiones son figuras de ahorro-previsión que se encuentran cada vez con más frecuencia en la práctica y que plantean la duda sobre el tratamiento de los derechos de los cónyuges en este tipo de figuras, constituyendo una caracterización jurídica controvertida en el marco del régimen económico matrimonial.¹⁵

El artículo 2.3 del Reglamento, cuya redacción más extensa se encuentra en el artículo 4 del TRLRPFP, distingue tres tipos de modalidades derivadas de los planes de

¹⁵ L.C MARTIN OSANTE, “El seguro de vida en el marco del régimen económico del matrimonio en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés”, *Revista de derecho civil aragonés*, 2008, p. 47-52.

pensiones, relevante a efectos de determinar qué clase de plan de pensiones ha suscrito cada uno de los cónyuges. Así pues, nos encontramos con las siguientes variantes:

- “a) Sistema de empleo: corresponde a los planes cuyo promotor es cualquier empresa, sociedad, corporación o entidad y cuyos partícipes sean los empleados de éstas.*
- b) Sistema asociado: corresponde a planes cuyo promotor sea cualesquiera asociación o sindicato, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.*
- c) Sistema individual: corresponde a planes cuyo promotor es una entidad de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.”*

Atendiendo a esta distinción, D. Mariano tiene a su favor un plan de pensiones que se rige por el sistema de empleo, dado que el promotor es la empresa “Granja Veterinaria, S.A” en la que éste ha venido prestando sus servicios desde el año 1990. Por su parte, Dña. Carmen se encuentra sujeta a un sistema individual pues su promotor es la Entidad “Santa Lucia, S.A Compañía De Seguros Y Reaseguros”.

La diferencia entre ambos sistemas viene dada por la forma en la que los cónyuges contribuyen a los mismos. El artículo 5 del Reglamento regulador de los planes y fondos de pensiones (equivalente al artículo 3 del TRLRPFP) determina que únicamente podrán realizar aportaciones o contribuciones los partícipes del plan, o bien el promotor de un plan de sistema de empleo, en favor de sus empleados partícipes, asumiendo estos últimos la titularidad sobre la aportación imputada. Por tanto, en el plan de pensiones de D. Mariano, las aportaciones se realizan a través de una forma de incentivo que realiza el empresario para con sus trabajadores. Dña. Carmen, sin embargo, cuenta con un plan de pensiones en las que las contribuciones son realizadas por su cuenta. En consecuencia, existe una clara vinculación con la masa consorcial si las cuotas han sido pagadas con el sueldo de los cónyuges, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 210.2. letra d) del CDFA, forman parte del patrimonio común los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad durante el matrimonio.

Durante la vigencia de la Compilación aragonesa, la calificación jurídica de la naturaleza común o privativa de los planes de pensiones no se encontraba expresamente

regulada por el artículo 37.3. Comp., único artículo aplicable al tiempo y relativo a la naturaleza consorcial de los frutos de bienes comunes y privativos. Sin embargo, estas dudas desaparecieron con su expresa regulación. Con la actual regulación es posible distinguir entre la titularidad de los planes de pensiones y los rendimientos que puedan generar, de modo que los rendimientos serían comunes cuando la comunidad existiera y privativos cuando esta cesara.¹⁶

Por tanto, para dar respuesta a la duda que se suscita, cabe tener en cuenta el artículo el artículo 210.2 letra g) del CDFA que determina como comunes las cantidades que durante el matrimonio hayan sido devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 212 del CDFA. En este sentido, este precepto menciona en su apartado 1º letra c) que “*Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros*” son también bienes privativos. Por tanto, la titularidad de estos planes de pensiones es privativa, y dado que la titularidad, que viene ser su derecho de cobro, es privativa, no deben ser incluidos en la masa patrimonial del consorcio conyugal. Sin embargo, esto no quiere decir que las aportaciones que se hagan a los mismos también deban de serlo.

Poniendo lo recién mencionado en relación con el artículo 226 del CDFA, toda aquella cantidad común destinada como aportación al plan de pensiones, cuya titularidad sea privativa, generaría el derecho del consorcio a ser reembolsado. Ahora bien, se ha de diferenciar entre los distintos sistemas de constituir un plan de pensiones, pues cada uno de ellos puede tener distintos efectos a la hora de llevar a cabo la liquidación.

En lo que respecta al régimen de gananciales, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 27 de febrero de 2007, referida a un plan de pensiones del sistema de empleo, en los que el promotor era el empresario y sus partícipes los trabajadores, destaca que pese haberse constituido durante el matrimonio, era un plan perteneciente al sistema de empleo y los cónyuges no habían aportado ninguna cantidad al mismo. Por esta razón, el TS considera

¹⁶ C. BAYOD LÓPEZ (Coord. J.A SERRANO GARCÍA, et. al), *25 años de Jurisprudencia Aragonesa. El derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2020, p. 705.

que las aportaciones que realiza el empresario al plan no tienen la consideración de salario, pues no ingresan en el patrimonio del cónyuge. El fallo equipara la naturaleza de estos planes de pensiones con la pensión de jubilación, recordando la doctrina del propio TS (sentencias de 20 de diciembre de 2003 y 20 de diciembre de 2004) y considera que estos planes no tienen naturaleza ganancial.¹⁷

En concreto, dispone en su fundamento jurídico quinto que “*La doctrina ha discutido acerca de la naturaleza de las aportaciones que los empresarios efectúan a los Planes de pensiones del sistema de empleo y más en concreto, se puede plantear la cuestión de si constituyen o no prestaciones que deban tener la consideración de salario. Si se optara por la afirmativa, las aportaciones al Plan de pensiones efectuadas por el empresario del hoy recurrente deberían ser considerados como bienes gananciales, mientras que si se opta por la otra alternativa, al no pertenecer al salario, deben quedar excluidos de tal condición.*”

Continúa expresando que, si bien los planes de pensiones, bajo el sistema de empleo, son una prestación económica a favor del trabajador, no proceden directamente de un incremento de su patrimonio, sino que forman parte de un Fondo de pensiones gestionado por un tercero, careciendo sus partícipes control alguno sobre las cantidades que lo integran. En este tipo de planes, los trabajadores sólo podrán acceder a sus beneficios cuando cumplan las contingencias que los condicionan, de forma que mientras no se produzcan, no tienen derecho a obtener cantidad alguna. Finalmente, al tener la naturaleza de un Plan del sistema de empleo, en el que el promotor o empresario es quien realiza la totalidad de las aportaciones, debe concluirse que no entra dentro de las aportaciones salariales con naturaleza ganancial.

Los Tribunales aragoneses han sido dispares en cuanto a las soluciones que han ofrecido, pues contamos con sentencias que incluyen a los Planes de Pensiones dentro del activo de la Sociedad Consorcial y, por el contrario, otras que consideran que los planes

¹⁷ STS, Sala de lo Civil, N.º 1179/2007, de 27 de febrero de 2007, Rec. 1552/2000, (Ponente M.E. ROCA TRIAS). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2007:1179.

de pensiones son bienes privativos que no deben ser incluidos. La SAPZ de 26 de julio de 2013 estimó que las pensiones del sistema público, como también las privadas se consideran inherentes a la persona de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, “*Destinados los sistemas públicos o privados a cubrir contingencias personales, invalideces, jubilación, su aportación constante al consorcio podría considerarse como deuda común, pasivo definitivo, la atención de las necesidades particulares de los cónyuges* (art. 218. 1^a CDFA (EDL 2011/15184)) y entre ellas se encuentran las aportaciones a planes de pensiones. Desde luego producido el hecho causante *las devengadas constante al consorcio son bienes comunes* (art. 218. 2.g) CDFA (EDL 2011/15184)), siquiera su titularidad, por su “carácter personal” se atribuye a los cónyuges (art. 212.1 c) CDFA). Luego *las pensiones percibidas disuelto el régimen económico son privativas y ya no nutren el patrimonio común* (art. 250 CDFA (EDL 2011/15184)).¹⁸

Esta misma sentencia atiende la doctrina del TS en la que se considera que el Plan de Pensiones en el que el recurrente es partícipe no tiene la categoría de bien ganancial y no debe figurar en inventario. Sin embargo, a pesar de tener en cuenta su argumentación, la Audiencia Provincial de Zaragoza dispone lo siguiente: “*Para el régimen de gananciales la doctrina defiende que la titularidad privativa de la pensión no excluye el reembolso, criterio que se mantiene para el consorcio por la A.P. Zaragoza (SS AP Zaragoza, S. 2^a, 1 de julio de 2008, rec. 262/2008; 7 de marzo de 2007; rec. 586/2006; 20 de septiembre de 2005, rec. 332/2005; de 3 de enero de 2044, rec. 469/2010; de 3 de noviembre de 2000, rec. 352/2010; de 7 de mayo de 2008, rec. 1/2008 EDJ 2008/183845).* Pero de la jurisprudencia del T.S., con solución que debe extrapolarse al régimen consocial, nunca deben reembolsarse desde luego las cuotas de la S.S. en las que se fundó la pensión contributiva, ni la aportación económica realizada por el empresario que nutrió los planes de pensiones de los sistemas de empleo .” Por tanto, está claro que,

¹⁸ SAPZ, Sección 4^a, N.^o 332/2013, de 26 de julio de 2013, Rec. 141/2013, (Ponente J.I. MEDRANO SÁNCHEZ). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2013:1903.

siguiendo con lo dispuesto, la sociedad conyugal no tiene crédito alguno respecto del Plan de Pensiones de D. Mariano.

Continúa la resolución mencionando lo siguiente “*La cuestión es pues si esta misma solución debe predicarse en relación a los derechos consolidados para los planes de pensiones en los sistemas individuales. Una respuesta afirmativa se tendría desde la consideración que aun los sistemas individuales no dejan de ser un mecanismo complementario de la cobertura de contingencias, invalidez, jubilación, muerte, que no dejan de representar la atención particular de una de los cónyuges, lo que se debería incluir en el pasivo definitivo y no generaría reembolso.*” Por tanto, Dña. Carmen no debería reembolsar al consorcio en aplicación del artículo 218.1.a) del CDFA ya que, “*desde el patrimonio común se nutrieron no uno sino dos fondos de pensión, uno para cada uno de los cónyuges de similares características ambos, lo que permite razonar y concluir que si desde la voluntad común de los cónyuges se quiso hacer previsión de esas contingencias pensionables mediante la constitución de un fondo para cada uno de los cónyuges, debe quedar excluido el reintegro, so pena que se generaría una situación de desigualdad, reintegro para uno y no para el otro.*”

A pesar de lo mencionado, la Audiencia confirmó la sentencia recurrida en el sentido de mantener en el activo los mencionados planes de pensiones. Así pues, es posible observar que, efectivamente, la respuesta judicial también depende de las peticiones realizadas por las partes en el seno del proceso, de modo que el tribunal no concederá ni resolverá sobre aquello que no se ha solicitado, con independencia de las aclaraciones que sobre algunos temas quiera realizar.

Ahora bien, como se ha mencionado previamente, los tribunales aragoneses han sido muy dispares y variados. Ya en el año 2005, el Tribunal Superior de Justicia aragonés consideró, respecto a las aportaciones del empresario al Plan de Pensión de sus trabajadores que “*debe descartarse la pretensión del recurrente de que tal suma sea considerada salario, y la consecuencia de entenderlo de pago diferido, entendido el salario en la forma en que lo define el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, ya que, aunque la promoción del Plan de Pensiones y la posibilidad de adhesión a él tiene*

*su causa en la relación laboral que une a promotora y adheridos, sin embargo su existencia no pretende, como el salario, la remuneración del trabajo prestado. Tampoco la obligación de aportación por parte de la empresa deriva de la normativa laboral, sino de la específica reguladora, primero de los fondos y, luego, de los planes de pensiones. E igualmente, y de modo diferenciado a como ocurre con el salario, es libre para el trabajador adherirse o no al Plan. De modo que ni por la finalidad, ni por la causa legal que obliga a los desembolsos y permiten sus beneficios puede entenderse que tengan naturaleza de salarios las cantidades que puedan aportarse al Plan, por lo que, finalmente, no cabe entender que su abono sea considerado salario”.*¹⁹

Excluye, por tanto, la inclusión del Plan de Pensiones del cónyuge en el activo del inventario. Posteriormente, la APZ también siguió este criterio en 2013 dejando en suspenso la inclusión en el inventario de un Plan de pensiones, en el que fue la empresa la promotora y gestora del mismo la que realizó las aportaciones, en función de la acreditación que hiciera el cónyuge de dichas aportaciones, quedando así a lo que se demostrara en la fase liquidatoria²⁰. Así pues, no se reconoce directamente sino es aportando prueba de ello. En este caso D. Mariano cuenta con documentación que permite corroborar que fue el empresario, y no el matrimonio, el que realizó dichas aportaciones. Esta circunstancia podría probarse a través de sus nóminas, lo cual permitiría su exclusión del inventario.

Asimismo, existen en la actualidad numerosas sentencias aragonesas que reconocen el derecho de crédito de la sociedad consorcial, respecto de las cantidades aportadas a los planes de pensiones individuales durante el matrimonio, excluyendo los Planes de Pensiones en sí mismos.²¹ En consecuencia, teniendo en cuenta la disparidad

¹⁹ STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, de 01 de junio de 2005, Rec. 25/2004, (Ponente L.I. PASTOR EIXARCH). LALEYDIGITAL: LA LEY 124114/2005.

²⁰ SAPZ, Sección 2ª, N.º 599/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, Rec. 537/2013, (Ponente M. E. MATA ALBERT). LALEYDIGITAL: ECLI: ES:APZ:2013:2227.

²¹ SAPZ, Sección 2ª, N.º 16/2021, de fecha 20 de enero de 2021, Rec. 217/2020, (Ponente J. I. PEREZ BURRED). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2021:312; SAPZ, Sección 2ª, N.º 1/2021, de 11 de enero, Rec. 328/2020, (Ponente J.I. PEREZ BURRED). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2021:324; y SAPZ, Sección 2ª, N.145/2020, de 15 de junio de 2020, Rec. 627/2020, (Ponente J.I. PEREZ BURRED). LALEYDIGITAL:

de criterios existente en la jurisprudencia aragonesa, conviene llevar a cabo la interpretación de la ley más acorde respecto a los intereses de nuestro cliente D. Mariano siguiendo, además y por analogía, las soluciones otorgadas por el TS, debiendo realizar, las siguientes consideraciones:

- Se ha de excluir del inventario el Plan de Pensiones que Dña. Carmen tiene contratado con la promotora “Santa Lucia, S.A Compañía De Seguros Y Reaseguros” y se ha de reconocer el derecho de crédito a favor del consorcio y a cargo de Dña. Carmen por las mensualidades abonadas con dinero común dirigidas al plan de pensiones individual de ésta.

La cantidad rescatable del Plan, y cuyo importe debe ser reembolsado a la Sociedad, es el resultado de sumar las mensualidades abonadas hasta la fecha de disolución del matrimonio, aún pendiente de determinar en el próximo fundamento jurídico. Concretamente, se han abonado 100 euros al mes, desde enero del año 2010.

- Se ha de excluir del activo el Plan de Pensiones de D. Mariano, así como cualquier tipo de derecho de crédito de la sociedad consorcial, por tratarse de un Plan de Pensiones perteneciente al sistema de empleo, en el que las aportaciones son realizadas por el empresario, con independencia del patrimonio común del matrimonio y la retribución por su trabajo del cónyuge.

CUARTO.- LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO MOMENTO DE DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES Y LOS EFECTOS SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD

La última de las cuestiones a tratar en este dictamen versa sobre los posibles efectos de la ruptura de la convivencia entre D. Mariano y Dña. Carmen cuya duración ha sido superior a un año, ya que esta dio comienzo en septiembre de 2019. Interesa conocer sobre esta cuestión dado que la separación de hecho en el matrimonio, durante tiempo prolongado, puede tener un impacto directo sobre la liquidación de la Sociedad y la naturaleza o carácter de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad por cada uno de los cónyuges.

Los bienes sobre los que D. Mariano tiene duda son, por un lado, el terreno rústico no urbanizable ubicado en Peñaflor, Zaragoza con valor de 25.000 euros que recibió a fecha de 21 de octubre de 2021, a través de donación. Asimismo, en el año 2019, realizó la compra de un vehículo de segunda mano modelo Dacia Sendero cuyo valor ascendía a 6500 euros con dinero procedente de la cuenta corriente común, pero quiere conservar su propiedad pues consta como único titular en la escritura de compra, y considera por ello que es un bien privativo. Por último, quiere que los 10.352,78 euros recibidos por su ex mujer Dña. Carmen, a inicios del año 2021 y en concepto de indemnización por despido, formen parte del patrimonio común de ambos.

En este sentido, el artículo 210.1 del CDFA, dispone como privativos aquellos bienes que, al iniciarse el matrimonio, son donados por razón del mismo con carácter consocial. A pesar de la incertidumbre que pueda tener D. Mariano respecto de la donación que ha recibido, se trata de una cuestión que no genera controversia alguna pues no tiene la consideración de consocial. Tal y como se extrae del precepto recién mencionado, únicamente sería consocial en caso de que el donante hubiera dispuesto su destino consocial a la hora de llevar a cabo la donación, situación que no se da en el presente caso. Asimismo, la jurisprudencia de los tribunales aragoneses, ya desde la aplicación de la L. Rem en el año 2009, fallaban en este sentido, no pudiendo considerar como

consorcial una donación realizada exclusivamente a uno de los cónyuges, aún en el caso de que ésta haya sido ingresada en la cuenta común del matrimonio.²²

Respecto a la naturaleza del vehículo, el mencionado precepto regula en su apartado 2, letra c), que ingresan en el patrimonio común, durante el consorcio “**Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.** Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.” Este precepto ha de ser puesto en relación con el artículo 211, letra d), el cual dispone que los bienes adquiridos en escritura pública y a costa del patrimonio común son bienes privativos siempre que, en el título de adquisición, ambos cónyuges establezcan la atribución privativa a uno de ellos. Es posible observar que, al igual que sucede con la naturaleza del inmueble rústico, el carácter común del vehículo no plantea controversia alguna pues, como D. Mariano no puede justificar carácter privativo alguno de este bien, opera la presunción de comunidad regulada en el artículo 217 del CDFA.

Cuestión diferente sería que Dña. Carmen, al amparo de lo que establece el artículo 214 del CDFA, confirmase, por declaración o confesión y en escritura pública, el carácter privativo del vehículo, caso en el que no habría lugar al reintegro, o bien, en virtud del artículo 215.1 decidiera atribuir, de común acuerdo, su carácter privativo, restringiendo con ello la comunidad de bienes. Si embargo, al no constar dicha atribución o reconocimiento, al haberse realizado la compra a costa de dinero común y durante la vigencia del matrimonio, no cabe duda alguna del carácter consorcial del vehículo. En consecuencia, el Vehículo Dacia Sendero, con valor de 6.500 euros, forma parte de los bienes comunes, debiendo constar de conformidad con el artículo 262.a) del CDFA, en el activo del inventario.

²² SAPZ, Sección 2^a, N.º 648/2009, de 10 de diciembre de 2009, Rec. 529/2009, (Ponente J. C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 327951/2009, ECLI: ES:APZ:2009:3164. En el mismo sentido resuelven las sentencias más recientes de los tribunales aragoneses, siendo esta una cuestión que no genera controversia alguna.

Ahora bien, determinar la naturaleza de la indemnización por despido, recibida por Dña. Carmen a inicios de este año 2021, plantea mayores complicaciones por los posibles efectos que ha podido tener la separación de hecho entre los mismos. Si bien es cierto que, en virtud del artículo 210.2. letra e), ingresan en el patrimonio común las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional durante el consorcio, es posible que de la separación de hecho sea posible retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento del efectivo cese de convivencia entre los cónyuges y, por tanto, la indemnización dejaría de ser un activo de la sociedad conyugal.

En el régimen consorcial aragonés se regula de forma detallada la disolución y liquidación del consorcio, y aunque el régimen estatal del Código Civil sigue siendo supletorio, contiene figuras preferentes a éste. El CDFA distribuye la regulación de la disolución, liquidación y división del consorcio, dedicando la primera de ellas a la disolución, y la tercera a su liquidación y división, ocupándose la segunda de regular la comunidad que continúa tras la disolución, hasta su efectiva liquidación y división, constituyendo una situación transitoria a pesar de poder alargarse en el tiempo.

En cuanto a la disolución del consorcio, ya desde la reforma del 2003, el CDFA ha tratado de evitar lagunas y remisiones tanto a artículos del mismo texto legal, como a los artículos 1392 y 1393 del CC. Por ello, si bien siguiendo una estructura similar a la del derecho estatal, regula en su artículo 244 las causas de disolución de pleno derecho, así como las causas de disolución por decisión judicial en el artículo 245. Junto a estas, se prevén además, en el artículo 246, las medidas provisionales que pueden solicitarse y en el artículo 247 el momento de la eficacia de la disolución.²³

En lo que respecta a la circunstancia conflictiva de este fundamento jurídico, cabe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 245, pues este precepto se ocupa de los supuestos que no conllevan una disolución automática del consorcio, sino que requieren

²³ SERRANO GARCIA, J.A y BAYOD LÓPEZ, M.C. *Ídem*, p.288.

de una decisión judicial que acuerde la disolución a petición de uno de los cónyuges, debiendo hacer alusión a alguna de las causas que contempla. Al igual que sucede con el artículo 1393 del CC, para llevar a cabo esta disolución es necesaria resolución firme con pronunciamiento a favor de la petición del cónyuge legitimado que la solicite.²⁴

Pues bien, entre las causas que contempla este precepto se encuentra la establecida en la letra c), de modo que el consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, al llevar separados de hecho durante más de un año. Esta circunstancia es la que se da con D. Mariano y Dña. Carmen, los cuales llevan separados una totalidad de dos años y dos meses.

La separación de hecho es la situación que se da entre los cónyuges cuando finaliza la convivencia matrimonial temporalmente o de manera definitiva, ya sea de mutuo acuerdo, o por imposición unilateral de uno de ellos. Este cese de la convivencia se produce sin intervención alguna de órgano jurisdicción que determine a través de sentencia ya sea la separación, que en este caso sería judicial, o bien el divorcio. El CC, entre las causas de disolución de la sociedad de gananciales, regula la separación de hecho por más de un año, y de mutuo acuerdo, o por abandono del hogar.

A diferencia de lo que sucede en el CC, el artículo 245 del CDFA no hace distinción o mención alguna sobre si la separación se produce de mutuo acuerdo o por abandono del hogar pero, en ambos casos, tener que extender la vigencia de la sociedad matrimonial hasta su efectiva disolución ha sido una cuestión controvertida que, a falta de solución amparada por las normas, ha sido resuelta e interpretada por la jurisprudencia. Lo especialmente problemático es cuando uno de los cónyuges, como en este caso D. Mariano, pretende que se incluyan, a la hora de llevar a cabo la liquidación, bienes y derechos adquiridos por el otro cónyuge en ese periodo dilatado de separación. De forma excepcional, el TS ha declarado privativos, atendiendo a las circunstancias del caso, algunos bienes adquiridos con el fruto del trabajo o industria, en el periodo intermedio

²⁴ SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Disolución y liquidación de los regímenes: sociedad de gananciales y regímenes forales de comunidad*, Editorial Reus, Madrid, España, 2016, p. 36.

entre el cese de la convivencia y la sentencia, basado en la larga duración de la separación de hecho y al no acreditar aportación alguna el otro cónyuge para su adquisición.

El TS considera que en los casos en los que la separación de hecho se prolonga durante años sin llevar a cabo trámite alguno dirigido a disolver el matrimonio, afirmar la continuidad del mismo puede carecer de fundamento, de forma que la separación de hecho de mutuo acuerdo, seria, prolongada y demostrada, excluye cualquier posibilidad de reclamar los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese periodo de tiempo. De hecho, dicha reclamación se considera contraria a la buena fe y constitutiva de abuso de derecho.²⁵

La doctrina fijada por la STS, de 21 de febrero de 2008, también aplicable al régimen consorcial aragonés, citando otras sentencias anteriores del Tribunal dispone que “*la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida entre los cónyuges*” de modo que “*no existe desde el momento del abandono ninguna convivencia entre los cónyuges que pudiese dar lugar a adquisiciones gananciales*”. Continúa diciendo en su fundamento jurídico quinto que “*En consecuencia debe entenderse que, producida de modo irreversible la ruptura de la convivencia, los bienes obtenidos por cada uno de los cónyuges no se integran en la sociedad de gananciales, sin perjuicio del derecho de cualquiera de los citados cónyuges a instar su extinción en los términos previstos en el artículo 1.393-3º del Código Civil así como la facultad que les asiste para solicitar las medidas oportunas de carácter económico previas a la solicitud de separación o divorcio.*”²⁶

Este criterio se ha visto matizado por recientes sentencias, en las que se reconoce que la jurisprudencia de la sala ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo, no se considerarán gananciales los bienes individualmente adquiridos por cualquiera de los cónyuges, especialmente cuando lo sean

²⁵ SERRANO GARCIA, J.A y BAYOD LÓPEZ, M.C. *Ídem*, p.291.

²⁶ STS, Sala de lo Civil, N.º 165/2008, de 21 de febrero de 2008, Rec. 5417/2000, (Ponente A. SALAS CARCELLER). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2008:994.

por el propio trabajo o industria. Sin embargo, ahora precisa el Tribunal Supremo que “*Esta doctrina, como puso de relieve la sentencia 226/2015, de 6 de mayo, no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso. Es lógico que así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (arts. 1393.3 .º, 1368 y 1388 CC) solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 CC)*”.²⁷

Los Tribunales aragoneses también se han pronunciado al respecto en recientes resoluciones como la STSJ, de fecha 02 de julio de 2021, que confirma el pronunciamiento de la Audiencia, en el que se fija como fecha de disolución del consorcio conyugal la del efectivo cese de la convivencia entre los cónyuges e inicio de vidas separadas. En este asunto, la parte recurrente consideraba que no concurren los requisitos necesarios para que se diera una separación de hecho libremente consentida por las partes, argumento que, en el fundamento segundo, el juzgador determinó que no es necesario que el cónyuge consienta la salida del otro del domicilio familiar. Esto es así “*ya que en nuestro sistema jurídico civil regulador del matrimonio la cohabitación no se puede imponer, y el divorcio como modo de disolución del matrimonio no exige mutuo acuerdo - arts. 85 y 86, en relación con el 81.3 del Código civil-*.” Asimismo, considera que “*La decisión adoptada parte de una petición formulada por la actora, es resultado de la valoración de la prueba correctamente realizada, de la que el juzgador infiere la existencia de una separación con la inequívoca voluntad de poner fin al matrimonio y al consorcio conyugal*”. Así pues, la voluntad de poner fin al matrimonio no exige constancia documental, pudiendo ser tácita derivada de actos concluyentes.²⁸

²⁷ STS, Sala de lo Civil, N.º 501/2019, de 27 de septiembre de 2019, Rec. 6071/2018, (Ponente A. SALAS CARCELLER). CENDOJ: ECLI: ES:TS:2019:2951.

²⁸ STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, N.º 14/2021, de 02 de julio de 2021, Rec. 03/2021, (Ponente F. ZUBIRI SALINAS). LALEYDIGITAL: LA LEY 131160/2021, ECLI: ES:TSJAR:2021:591.

Lo recién mencionado ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el CDFA pues permite, en virtud del artículo 247.1, retrotraer el momento de la eficacia de la disolución de la sociedad consorcial. De este modo, si se trata de disolución de pleno derecho, se puede producir desde que concurre su causa, y en los casos en los que se requieren decisión judicial, desde la fecha que en ella se fije, o en su defecto, desde la fecha de la resolución en la que se acuerde.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Huesca concluyó en sentencia de 31 de octubre de 2018 que “*la STS de 23 de febrero de 2007 (ROJ: STS 1038/2007 - ECLI:ES:TS: 2007:1038), si bien referida al CC plenamente aplicable a la interpretación del similar precepto del CDFA, con cita de la sentencia de 11 de octubre de 1999, dice “el abandono del hogar, supuso “de facto” la disolución de la sociedad de gananciales”, y destaca la doctrina de la Sala “según la cual la separación de hecho libremente consentida destruye el fundamento de la sociedad conyugal (Sentencias de 23 de diciembre de 1992 y las que cita)”.²⁹*

Lo determinante y aplicable al supuesto objeto de este dictamen es que **no existe, desde el momento del abandono de la vivienda familiar, ninguna convivencia entre los cónyuges que pudiese dar lugar a las adquisiciones de bienes comunes**, y que la ruptura de la convivencia en sí determina la ruptura de la *Affectio Maritalis*, entendida como la voluntad de los cónyuges de seguir unidos. Por tanto, existiendo esta ruptura definitiva entre D. Mariano y Dña. Carmen desde septiembre de 2019, habiendo sido decidida de común acuerdo, realizando actos que de facto permiten su presunción y, además, pudiendo ser acreditada por medio de certificados de empadronamiento de los cónyuges, lo correcto sería atender al criterio de la jurisprudencia y, por aplicación del artículo 247.1 del CDFA, retrotraer la disolución del matrimonio a la fecha del efectivo cese de la convivencia entre los cónyuges.

²⁹ SAP de Huesca, Sección 2^a, N.^o 120/2018, de 31 de octubre de 2018, Rec. 313/2018, (Ponente S. SERENA PUIG). LALEYDIGITAL: LA LEY 177447/2018, ECLI: ES:APHU:2018:188.

En definitiva, la indemnización por despido que recibió Dña. Carmen en 2021 no se trata de un bien común, de acuerdo con el artículo 210 del CDFA, pues tras más de dos años de separación matrimonial, la disolución ha de retrotraer sus efectos. Así pues, la indemnización por despido al haber sido recibida con posterioridad a la disolución ha de ser considerada como un bien privativo de la misma, debiendo quedar excluida del inventario de bienes al realizar la liquidación de la sociedad consorcial.

V. FORMACIÓN DE INVENTARIO

En el presente fundamento jurídico se procederá a la formación del inventario de los bienes de la Sociedad consorcial, al amparo del artículo 261 del CDFA y como resultado de las soluciones propuestas en este dictamen. Más concretamente, este precepto dispone que la liquidación de la comunidad conyugal disuelta ha de comenzar mediante un inventario en el que conste el activo y el pasivo de la sociedad conyugal.

En este sentido, los bienes que integran el activo se encuentran enumerados en el artículo 262 del CDFA y estos constituyen, básicamente, los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges al tiempo de constituirlo que, ya sea real o presuntivamente, se consideren comunes, así como los créditos de la comunidad contra terceros y los derechos de reembolso de la misma contra los propios patrimonios privativos de los cónyuges. Por otro lado, en artículo 263 del CDFA dispone que forman parte del pasivo las deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la sociedad consorcial, así como los reintegros debidos por la misma a los patrimonios privativos de los cónyuges.

En virtud de lo recién mencionado, el inventario a realizar es el siguiente:

ACTIVO

A. 1. Vivienda Familiar sita en Avenida Valencia, N.^º X, C.P 50005, Zaragoza.

- Título de propiedad: Escritura Pública de aportación onerosa al matrimonio suscrita por los comparecientes en fecha 01 de abril de 2016.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza.
- **Valorada en 115.000,00 €**

A. 2. Trastero sito en Avenida Valencia, N.^o X, C.P 50005, Zaragoza

- Título de propiedad: Escritura Pública de aportación onerosa al matrimonio suscrita por los comparecientes en fecha 01 de abril de 2016.
- **Valorado en 7.500,00 €**

A. 3. Plaza de aparcamiento sito en Avenida Valencia, N.^o X, C.P 50005, Zaragoza.

- Título de propiedad: Escritura Pública de aportación onerosa al matrimonio suscrita por los comparecientes en fecha 01 de abril de 2016.
- **Valorado en 7.500,00 €.**

B. 1. Vehículo

- Título de propiedad: compra constante matrimonio de fecha 01 de enero de 2004
- Descripción: marca **Ford** modelo **Fiesta**
- **Valorado en 4.000,00 €**

B. 2. Vehículo

- Título de propiedad: compra a costa del caudal común del matrimonio en fecha 29 de septiembre de 2019.
- Descripción: marca **Dacia** modelo **Sendero**
- **Valorado en 6.500,00 €**

C. 1. Vivienda Oliete sita en Calle San Bartolomé, N.^o Y, Oliete, C.P. 44000, Teruel

- Título de propiedad: Escritura pública de compra en fecha 02 de septiembre de 2005.
- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Teruel.
- **Valorada en 55.400,00 €**

C. 2. Garaje sito en Calle San Bartolomé, N.^o Y, Oliete, C.P. 44000, Teruel.

- Título de propiedad: Escritura pública de compra durante el matrimonio de fecha 02 de septiembre de 2005.
- **Valorado en 3.500,00 €**

C. 3. Trastero sito en Calle San Bartolomé, N.^o Y, Oliete, C.P. 44000, Teruel.

- Título de propiedad: Escritura pública de compra durante el matrimonio de fecha 02 de septiembre de 2005.
- **Valorado en 3.500,00 €**

D. Derecho de Reembolso a favor de la Sociedad Conyugal y a cargo de Dña. Carmen derivada del pago de la hipoteca destinado a la que fue vivienda privativa hasta el 01 de abril de 2016.

- Dicha cantidad actualizada asciende a la cifra de: **71.652,20€.**

E. Derecho de reembolso a favor de la Sociedad Conyugal y a cargo de Dña. Carmen derivado del pago del Plan de Pensiones durante el matrimonio.

- La cantidad rescatable del Plan es el resultado de sumar las mensualidades abonadas hasta la fecha de disolución del matrimonio. Concretamente, se han abonado 100 euros al mes, desde enero del año 2010, debiendo considerar que los salarios son consorciales hasta el cese de la convivencia del matrimonio. Así pues, desde enero de 2010 hasta septiembre de 2019 han transcurrido una totalidad de 9 años y 8 meses o lo que es lo mismo, 116 meses.

Por tanto, 116 meses por 100 mensualidades dan un resultado de 116.000,00€. Dicha cantidad actualizada asciende a la cifra de: **131.428,00€.**

F. Saldo en cuenta

- IBAN: ES00 1234 5678 9101 1121 3141.
- Entidad: Ibercaja Banco, S.A.
- Importe: **15.820,00 €**

G. Ajuar familiar

- Mobiliario y elementos domésticos de la vivienda familiar por valor de **10.000,00€.**

Asciende el **VALOR total del ACTIVO a: 431.800,20€**

PASIVO

H. Derecho de REINTEGRO a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL y a favor de Dña. Carmen derivado de la Cláusula de onerosidad pactada en la escritura de aportación de la vivienda a la sociedad conyugal: “*La sociedad conyugal deberá realizar el oportuno reintegro al cónyuge aportando el valor de lo aportado. Este reintegro se efectuará en el momento de la liquidación, tras su disolución*”

“*Se valora la vivienda en la suma de 90.000€*

- Dicha cantidad, actualizada asciende a la cifra de: **96.120,00€.**

“*Se valora la plaza de aparcamiento y el cuarto de trastero en 10.500€*”

- Dicha cantidad actualizada asciende a la cifra de: **11.214,00€.**

I. Derecho de REINTEGRO a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL y a favor de D. Mariano derivado del ingreso en la cuenta común de los cónyuges de dinero

privativo que posteriormente fue utilizado para adquirir la vivienda consorcial de Oliete.

- D. Mariano ingresó 60.000,00 € en el año 2016. Dicha cantidad actualizada asciende a la cifra de: **76.980,00€.**

Asciende el **VALOR total del PASIVO a: 184.314,00 €**

Una vez hecho el inventario, se ha de realizar división de la sociedad consorcial, al amparo del artículo 267.1 del CDFA. En concreto, se procederá a dividir el patrimonio atendiendo a la masa patrimonial resultante, diferencia del activo menos el pasivo, quedándose cada uno de los cónyuges, de común acuerdo, con la mitad del activo y la mitad del pasivo.

Por tanto, asciende el valor de la masa patrimonial total a liquidar de la Sociedad Conyugal aragonesa (Activo – Pasivo) a: **431.800,20 € - 184.314,00 € = 247.486,20 €.** Por lo que, la cuota de participación del 50% que cada uno de los cónyuges ostenta sobre dicha sociedad conyugal se concreta en un importe de **123.743,10 €.**

Hecha la división, procede tal y como dispone el artículo recién mencionado, a la adjudicación de los bienes a cada uno de los cónyuges, ya sea por mitades o en la proporción que los cónyuges estimen pertinente. Así pues, se han producir las siguientes adjudicaciones de bienes entre los cónyuges:

- **Dña. Carmen** se adjudica las siguientes partidas que ascienden a la cifra de **161.293,10 €:**

- A. 1. 100% de la vivienda = 115.000,00 €**
- A. 2. 100% del garaje = 7.500,00 €**
- A. 3. 100% del trastero = 7.500,00 €**
- B. 1. 100% del Vehículo Ford Fiesta = 4.000,00 €**
- D. 50% del reembolso por el saldo de hipoteca pagado cuando la vivienda era privativa = 35.826,10 €**
- E. 50% del reembolso del Plan de Pensiones = 65.714,00€**
- F. 50% del saldo en la cuenta= 7.910,00 €**
- G. 100% del ajuar familiar = 10.000,00 €**
- H. 50% reintegro del valor de la vivienda familiar: - 48.060,00 €**
- H. 50% reintegro valor del garaje y el trastero: - 5.607,00 €**
- I. 50% reintegro de dinero privativo invertido en inmueble común: - 38.490,00 €**
- **Mariano** se adjudica las siguientes partidas que ascienden a la cifra de **86.193,10€** :
- B. 2. 100% del vehículo Dacia Sendero = 6.500,00 €**
- C. 1. 100% de la Vivienda de Oliete = 55.400,00 €**
- C. 2. 100% del garaje de Oliete = 3.500,00 €**
- C. 3. 100% del trastero de Oliete = 3.500,00 €**
- D. 50% del reembolso por el saldo de hipoteca pagado cuando la vivienda era privativa = 35.826,10 €**
- E. 50% del reembolso del Plan de Pensiones = 65.714,00 €**
- F. 50% del saldo en cuenta = 7.910,00 €**
- H. 50% reintegro del valor de la vivienda familiar: - 48.060,00 €**
- H. 50% reintegro valor del garaje y el trastero: - 5.607,00 €**
- I. 50% reintegro de dinero privativo invertido en inmueble común: - 38.490,00 €**

Por tanto, y a la vista de las anteriores adjudicaciones, procede una compensación económica por importe de **37.550,00 €** a cargo de quien ostenta el exceso de adjudicación. En este caso, por parte de Dña. Carmen a D. Mariano.

En base a las consideraciones contenidas en los precedentes fundamentos jurídicos del Dictamen, y sobre los extremos de las consultas que se plantean, es preciso realizar las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

El presente dictamen trata de dar solución a un conjunto de figuras que pueden generar conflicto a la hora de llevar a cabo la liquidación del régimen económico matrimonial aragonés. Tal y como se ha planteado en su extensión, algunas de estas figuras cuentan con un tratamiento diferenciado respecto de la regulación estatal. Asimismo, se han proporcionado un conjunto de respuestas desde una perspectiva que permita que el cónyuge que lo solicita vea la mayor parte de sus intereses resueltos, siempre en la medida de lo posible.

Este dictamen se ha realizado atendiendo a la normativa aplicable en Aragón, así como la jurisprudencia de los Tribunales aragoneses, por tanto, en caso de que los cónyuges finalmente no consigan alcanzar acuerdo alguno, el Tribunal competente para la resolución de las controversias que se susciten entre los cónyuges podrá ver este escrito como un instrumento orientador en el que se interpretan los preceptos aragoneses y la doctrina jurisprudencial seguida por nuestros tribunales.

Tras realizar un exhaustivo análisis de cada una de las cuestiones que se planteaban, además de observar con detenimiento los hechos relatados y la documentación aportada por el interesado, mis conclusiones finales son las que expreso a continuación:

PRIMERA.- El problema derivado de la aportación de un inmueble privativo a la sociedad consorcial, por parte de uno de los cónyuges y mediante un pacto de ampliación de la comunidad de bienes, se resuelve rápidamente en aplicación de las

normas aragonesas y la interpretación jurisprudencial de nuestra comunidad. El CDFA, considera que los pactos de ampliación de la comunidad de bienes generan un derecho de crédito, a favor de los cónyuges y a cargo de la sociedad consorcial, por valor de lo aportado. Esto sucede así porque en Aragón este derecho nace de la propia aportación a la sociedad consorcial, excepto si el cónyuge que la realiza manifiesta expresamente en la escritura pública el carácter gratuito de la misma.

Por tanto, si Dña. Carmen quisiera reclamar su derecho de crédito por valor de lo aportado ante los Tribunales, sus pretensiones se verían resueltas incluso aunque la cláusula que establece el carácter oneroso de la aportación no existiera, pues como se ha mencionado, salvo que disponga su carácter gratuito, se presume que la aportación es onerosa.

Asimismo, D. Mariano podría reclamar ante los Tribunales el derecho de crédito que la Sociedad consorcial ostenta frente al patrimonio privativo de Dña. Carmen, ya que el consorcio tiene el derecho al reembolso del valor de lo aportado con sus bienes comunes para el pago de deudas que fueran cargo de los patrimonios privativos. En este caso, la deuda sería la hipoteca que fue saldada en gran parte a costa del patrimonio común.

Finalmente, y respecto a esta última cuestión, cabe hacer mención a un matiz realizado por los Tribunales aragoneses pues, en caso de que la vivienda se hubiera aportado al patrimonio común teniendo el préstamo hipotecario todavía pendiente de saldar, se presume que el consorcio estaría aceptando la carga hipotecaria, dotándola junto al inmueble, de carácter consorcial. En consecuencia, el patrimonio común no tendría derecho a su restitución, siempre que en la escritura se haga costar la carga que contiene el inmueble, sin hacer mención sobre quién debe asumir su pago.

SEGUNDA.- El derecho de reintegro a favor de D. Mariano y a cargo de la sociedad conyugal, derivado del ingreso de dinero privativo a la cuenta común del matrimonio, y que posteriormente fue utilizado a la adquisición de un inmueble con carácter consorcial, podría ser reconocido ante los Tribunales.

Por un lado, porque de la doctrina del Tribunal supremo, que pese a ser relativa a la sociedad de gananciales, puede ser tenida en cuenta por analogía y por la similitud de ambos regímenes matrimoniales, se extrae que el carácter de ganancial de un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición.

Por otro lado, no cabe considerar que el ingreso del dinero privativo en la cuenta común del matrimonio sea una liberalidad pues no cumple con los requisitos de la misma, tal y como es entendida por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al poder ser perfectamente identificable tanto el origen como el destino de los bienes privados. D. Mariano cuenta con documentación suficiente para probar que ingreso del dinero privativo supuso un incremento al valor de la sociedad conyugal a través de la compra de un inmueble, así como que los gastos fueron destinados a la adquisición del mismo y no a la asunción libre y voluntaria de las cargas básicas del matrimonio.

En definitiva, D. Mariano ostenta un crédito a su favor derivado del derecho al reintegro frente a la sociedad consorcial por el valor del dinero que ingresó en la cuenta común en el año 2005, es decir, 60.000 euros que deberán constar en el pasivo del inventario.

TERCERA.- La figura de los Planes de Pensiones requieren, a la hora de determinar su naturaleza o carácter privativo o común, de una previa distinción entre los distintos tipos y sistemas ante los que se pueden desarrollar. No tiene los mismos efectos jurídicos el plan de D. Mariano, que se inserta en el sistema de empleo, que el Plan de pensiones de Dña. Carmen, que se desarrolla en el sistema individual.

En el primero de los casos, la jurisprudencia es muy variada, pero ante los intereses de D. Mariano la interpretación más favorable parte de la consideración de que las aportaciones al mismo son realizadas por el empleador, a través de una retribución que no es equivalente al salario, de la que ninguno de los cónyuges puede disponer y que no genera riqueza a la sociedad. Como consecuencia de esta consideración, la sociedad no tendría derecho alguno al reembolso de la cantidad rescatable del mismo, que fueron

aportadas por el empleador durante su vigencia, y la titularidad del plan sería privativa dado que no se ha devengado cantidad alguna constante el matrimonio.

Por último, Dña. Carmen, en cambio, al tener suscrito un plan de pensiones con un promotor privado (en este caso, una compañía de seguros), que se desarrolla por el sistema individual, al realizar las aportaciones por su cuenta propia y a través de sus salarios, la sociedad consorcial ostentaría un derecho de reembolso por las cantidades que ésta ha aportado durante el matrimonio y hasta el cese de la convivencia. En consecuencia, su plan de pensiones debe plasmarse en el activo del inventario dado que los salarios son considerados bienes comunes. Sin embargo, al igual que sucede con cualquier otro Plan de pensiones, la titularidad del plan es personal.

CUARTA.- La compra de un bien a costa del caudal común, durante el matrimonio, tendrá el carácter común en virtud de la presunción de consorcialidad salvo que el adquiriente pueda demostrar su origen privativo, ya sea por un pacto de restricción de comunidad o un reconocimiento expreso de privatividad por parte de ambos cónyuges. Así pues, el vehículo Dacia Sendero adquirido por D. Mariano tiene la consideración de consorcial, debiendo constar en el activo del inventario.

La donación recibida tras la separación del matrimonio no genera cuestión controvertida alguna, dado que toda donación realizada exclusivamente a uno de los cónyuges tiene la consideración de privativa, incluso aunque esta haya sido ingresada en la cuenta común del matrimonio.

Finalmente, D. Mariano no podría ver estimada ante los tribunales su pretensión de ingresar, en el patrimonio común del matrimonio, la indemnización por despido recibida por su cónyuge, tras un largo periodo de separación y cese de la convivencia entre ambos. En estos casos, la separación de hecho tiene una serie de efectos, en concreto, y teniendo gran relevancia ante la consulta que se plantea, es posible retrotraer la eficacia de la disolución del consorcio al momento en el que se produjo efectivamente el cese de la convivencia del matrimonio. Esto último está fundamentalmente motivado en que, como resultado directo de la separación, ha perdido sentido el fundamento del

matrimonio y ha desaparecido la “*affectio maritalis*” que justifica la consorcialidad de los bienes. Por tanto, la separación de hecho destruye el fundamento de la sociedad conyugal, de modo que no existe desde ese momento ninguna convivencia que pudiera dar lugar a la adquisición de bienes comunes.

En definitiva, una separación de hecho de mutuo acuerdo, seria, prolongada y demostrable excluye el principio de comunicación de las ganancias y, en estas circunstancias, su reclamación incluso podría ser considerada abusiva de derecho y un acto contrario a la buena fe. En su virtud, la indemnización por despido por importe de 10.352,78 euros recibida por Dña. Carmen, tras dos años de separación de hecho, tiene la consideración, naturaleza y carácter privativo.

Este es mi parecer, plasmado en el presente dictamen, que someto con gusto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 25 de noviembre de 2021.

VII. BIBLIOGRAFÍA

C. BAYOD LÓPEZ (Coord. J.A SERRANO GARCÍA, et. al), *25 años de Jurisprudencia Aragonesa. El derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2020.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Código de Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, (Coord. BAYOD LÓPEZ y SERRANO GARCÍA.), GOBIERNO DE ARAGÓN, Departamento de Presidencia y Justicia, 2015.

L.C MARTIN OSANTE, “El seguro de vida en el marco del régimen económico del matrimonio en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés”, *Revista de derecho civil aragonés*, 2008.

SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Disolución y liquidación de los regímenes: sociedad de gananciales y regímenes forales de comunidad*, Editorial Reus, Madrid, España, 2016.

SERRANO GARCIA, J.A y BAYOD LÓPEZ, M.C, *Lecciones de derecho civil: Familia*, Editorial Kronos, Zaragoza, 2016.

○ JURISPRUDENCIA

SAP Ávila, Sección N.º 1, N.º 80/2014, de 11 de julio de 2014, (Ponente J. GARCIA GARCIA). CENDOJ: ECLI:ES:APAV:2014:191.

SAP de Huesca, Sección 2^a, N.º 120/2018, de 31 de octubre de 2018, Rec. 313/2018, (Ponente S. SERENA PUIG). LALEYDIGITAL: LA LEY 177447/2018, ECLI: ES:APHU:2018:188.

SAPZ, Sección 2^a, N.145/2020, de 15 de junio de 2020, Rec. 627/2020, (Ponente J.I. PEREZ BURRED). LALEYDIGITAL: LA LEY 146036/2020, ECLI: ES:APZ:2020:1280.

SAPZ, Sección 2^a, N.^o 1/2021, de 11 de enero, Rec. 328/2020, (Ponente J.I. PEREZ BURRED). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2021:324.

SAPZ, Sección 2^a, N.^o 16/2021, de fecha 20 de enero de 2021, Rec. 217/2020, (Ponente J. I. PEREZ BURRED). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2021:312.

SAPZ, Sección 2^a, N.^o 599/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, Rec. 537/2013, (Ponente M. E. MATA ALBERT). LALEYDIGITAL: ECLI: ES:APZ:2013:2227.

SAPZ, Sección 2^a, N.^o 648/2009, de 10 de diciembre de 2009, Rec. 529/2009, (Ponente J. C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 327951/2009, ECLI: ES:APZ:2009:3164.

SAPZ, Sección 2^a, N.^o 684/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, Rec. 529/2009, (Ponente J.C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 327951/2009, ECLI: ES:APZ:2009:3164.

SAPZ, sección 2^o, N.^o 32/2019, de 28 de enero de 2019, Rec. 461/2018, (Ponente J.C. ARQUE BESCOS). LALEYDIGITAL: LA LEY 10362/2019, ECLI: ES:APZ:2019:6.

SAPZ, sección 2^o, N.^o 372/2016, de 14 de junio de 2016, Rec. 539/2015,(Ponente F. ACIN GAROS). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2016:720.

SAPZ, Sección 4^a, N.^o 332/2013, de 26 de julio de 2013, Rec. 141/2013, (Ponente J.I. MEDRANO SÁNCHEZ). CENDOJ: ECLI:ES:APZ:2013:1903.

STS, Sala de lo Civil, N.^o 1179/2007, de 27 de febrero de 2007, Rec. 1552/2000, (Ponente M.E. ROCA TRIAS). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2007:1179.

STS, Sala de lo Civil, N.^o 165/2008, de 21 de febrero de 2008, Rec. 5417/2000, (Ponente A. SALAS CARCELLER). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2008:994.

STS, Sala de lo Civil, N.^o 371/2021, de 31 de mayo de 2021, Rec. 3648/2018, (Ponente M. PARRA LUCAN). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2021:2194.

STS, Sala de lo Civil, N.^o 454/2021, de 28 de junio de 2021, Rec. 4485/2021, (Ponente M. PARRA LUCAN). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2021:2579.

STS, Sala de lo Civil, N.^o 501/2019, de 27 de septiembre de 2019, Rec. 6071/2018, (Ponente A. SALAS CARCELLER). CENDOJ: ECLI: ES:TS:2019:2951.

STS, Sala de lo Civil, N.^o465/2016, de 07 de julio de 2016, Rec. 2267/2014, (Ponente E. BAENA RUIZ). CENDOJ: ECLI:ES:TS:2016:3146.

STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, de 01 de junio de 2005, Rec. 25/2004, (Ponente L.I. PASTOR EIXARCH). LALEYDIGITAL: LA LEY 124114/2005.

STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, N.^o 14/2021, de 02 de julio de 2021, Rec. 03/2021, (Ponente F. ZUBIRI SALINAS). LALEYDIGITAL: LA LEY 131160/2021, ECLI: ES:TSJAR:2021:591.

STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y lo Penal, N.^o 15/2019, de 05 de mayo de 2019, Rec. 11/2019, (Ponente L.I. PASTOR EIXARCH). CENDOJ: ECLI:ES:TSJAR:2019:1325.

STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 29 de noviembre de 1996. (Ponente: V. GARCÍA-RODEJA FERNÁNDEZ).LALEYDIGITAL: LA LEY 15733/1996.

STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, N.^o 2/2006, de 27 de febrero de 2006, Rec. 21/2005, (Ponente F. ZUBIRI DE SALINAS). LALEYDIGITAL: LA LEY 20064/2006.